

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Trece (2013)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00280-00  
**ACCIONANTE:** ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

### ANTECEDENTES.

La ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA, mediante apoderado judicial, presenta la demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de que se declaren nulos los artículos primero, parágrafo y artículo segundo, parágrafo de la resolución No. 14 del 15 de marzo del 2012 y la nulidad del artículo segundo y tercero de la actuación administrativa contenida en la resolución No. 067 del 24 de enero de 2013, solicitando el restablecimiento del derecho y el pago de los perjuicios económicos, comerciales y morales generados por causa de mantener una obra con las respectivas licencias de urbanismo y construcción cerrada.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Primigeniamente, debe señalar la Sala, que en anuencia de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juez o Magistrado se encuentra facultado para hacer una revisión general de los requisitos de procedibilidad y formales de la demanda, y así mismo, **darle el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

Es por ello, que una vez revisado el libelo demandatorio en su integridad, pudo constatar la Sala, que aún cuando el ejercicio de la presente demanda se efectúa en uso del medio de control de reparación directa, lo cierto es, que de acuerdo con los supuestos fácticos que dan origen a la controversia y las pretensiones expuestas por la parte demandante, la vía judicial idónea para debatir la procedencia o no de las pretensiones, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, de conformidad con el cual, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, y se restablezca el derecho, e igualmente, se repare el daño causado con la expedición del acto particular y concreto.

RADICADO:  
ACCIONANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-23-33-000-2013-00280-00  
ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA  
MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
REPARACIÓN DIRECTA

Frente al tema de la escogencia de los medios de control a utilizar, el honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de abril de 2011, No. de radicación 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846), reiteró que:

*“(..). Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, **sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que llevan a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.** (...)”.* (En negrilla y subrayado por la Sala).

Entonces, como quiera que en el sub lite, se busca la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 14 del 15 de marzo de 2012, expedida por el Inspector Segundo de la Policía de la Ciudad de Cúcuta, por medio de la cual se impone una sanción y multa a la empresa CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA por adelantar obra sin licencia; acto administrativo, que dicho sea de paso no existe en la vida jurídica, en la medida que fue revocado por la resolución No. 067 del 24 de enero de 2013; y así mismo, se solicita la nulidad parcial de la mencionada resolución No. 067 del 2013, “por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 14 del 15 de marzo de 2012 proferida por el Inspector Urbano de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se impone una sanción por infracción urbanística”, expedida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto de que se restablezca el derecho y se reparen los daños causados, considera ésta Sala de decisión, que de conformidad con la teoría de los fines y móviles, el medio de control idóneo para estudiar la legalidad de la resolución No. 067 del 2013, restablecer el derecho conculcado y reparar los daños causados con su expedición, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, y una vez revisado la oportunidad para presentar la demanda de la referencia, en uso de del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra la Sala, que operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, corresponde de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, rechazar de plano la demanda y ordenar la devolución de los anexos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

*“(.) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.*

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá promoverse, so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00280-00  
 ACCIONANTE: ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, es decir, para el caso concreto, el termino se empieza a contar desde el día siguiente al **04 de febrero de 2013**, fecha en la que fue notificado personalmente el acto administrativo contenido en la resolución No. 067 del 24 de enero de 2013 "*mediante el cual se resuelve un recurso de apelación*", al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, quien actúa mediante poder otorgado por el Dr. GERMAN MAURICIO BENITEZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la Empresa ECO CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA, según aparece acreditado a folio 55 reverso del cuaderno principal No. 1

En la medida que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se produce al cabo de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tenemos, que en el caso concreto ha operado la caducidad, de la mano de estos supuestos fácticos:

1. De acuerdo con constancia de **fecha 04 de febrero de 2013**<sup>1</sup>, la resolución No. 067 del 24 de enero de 2013 "*por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 14 de fecha marzo 15 de 2012, proferida por el Inspector Urbano de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se impone una sanción por infracción urbanística*", fue notificada personalmente al apoderado judicial del representante legal de la empresa ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA.
2. Según constancia de conciliación extrajudicial No. 2918<sup>2</sup> emitida por la Procuraduría No. 23 judicial II para Asuntos Administrativos, la convocante presentó petición de conciliación el **28 de mayo de 2013** y **el 10 de julio de 2013** se expide la constancia, por haber sido fallida la audiencia de conciliación.
3. Revisado el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante –Fl. 2 a 11 del expediente-, se advierte que en el mismo se estampó una nota de presentación personal, en el que se dispuso que el memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fue presentado personalmente por Yenny Rocio Vicuña **el 26 de agosto de 2013**.
4. Mediante informe emitido por parte de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional del Norte de Santander<sup>3</sup>, de fecha 27 de agosto de 2013, la demanda de la referencia fue recibida el **26 de agosto de 2013**.

Se desprende de lo anterior, que los 04 meses que otorga el artículo 164, numeral 2, inciso d, de la ley 1437 del 2011 para interponer la demanda llegaban a su fin el

<sup>1</sup> Folio 55 del cuaderno principal No. 1

<sup>2</sup> Folio 14 a 15 del cuaderno principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 728 del cuaderno principal No. 3

RADICADO:  
ACCIONANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-23-33-000-2013-00280-00  
ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA  
MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
REPARACIÓN DIRECTA

05 de junio de 2013. No obstante, teniendo en cuenta, que el 28 de mayo de 2013, cuando habían transcurrido 3 meses y 23 días, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 para Asuntos Administrativos, por lo cual se suspendieron los términos hasta el 10 de julio de 2013- fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación extrajudicial-, de manera, que la parte demandante contaba con 9 días, esto es, hasta el 19 de julio de 2013 para instaurar la demanda, siendo evidente en el proceso, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que hiciera la parte actora el 26 de agosto de 2013.

Bajo este entendido, es fácil concluir, que la parte actora tenía hasta **el 19 de julio de 2013**, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y según revisado el expediente, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 26 de agosto hogaño, de tal forma, que operó el fenómeno de caducidad, por no haber sido instaurada de forma oportuna la demanda y en virtud de lo anterior, se rechazará la demanda de plano de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1, del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone que se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en los siguientes casos: **"1. Cuando hubiere operado a caducidad."**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

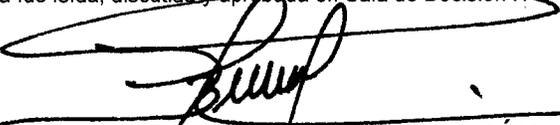
**1º RECHAZASE** la demanda presentada por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ORIENTE LTDA, mediante apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**2. Devolver** los anexos de la demanda.

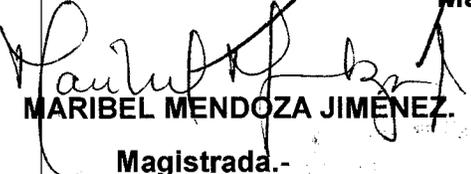
**3. En firme** este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

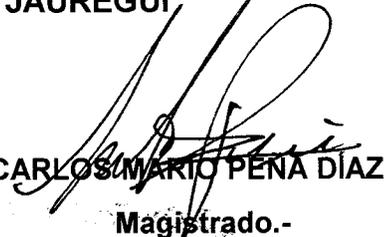
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 26 de septiembre de 2013)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

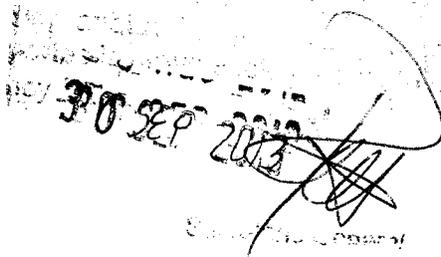
Magistrado.

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.

Magistrada.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

  
30 SEP 2013